

EXCUSA: EX. 4/2017  
RECURSO DE  
REVISIÓN: 39/2017-16  
POBLADO: \*\*\*\*\*  
MUNICIPIO: ZAPOPAN  
ESTADO: JALISCO  
ACCIÓN: NULIDAD DE RESOLUCIONES  
DICTADAS POR  
AUTORIDADES AGRARIAS  
JUICIO AGRARIO: 351/2012 ANTES 211/15/1997  
MAGISTRADA: DRA. ODILISA GUTIÉRREZ  
MENDOZA

MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA  
SECRETARIO: LIC. ERNESTO I. ARECHAVALA VELÁZQUEZ

**Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil diecisiete.**

**V I S T A** para resolver la **excusa** número 4/2017, planteada por la Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, en su carácter de Magistrada Numeraria de este Tribunal Superior Agrario, para abstenerse de conocer y votar el recurso de revisión número 39/2017-16, relativo al poblado \*\*\*\*\* , Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, que deriva del juicio agrario 351/2012 antes 211/15/1997, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco; y,

#### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario el **dos de marzo de dos mil diecisiete**, la Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, en su carácter de Magistrada Numeraria de este Órgano Jurisdiccional, promovió excusa con la finalidad de abstenerse de conocer y votar el recurso de revisión 39/2017-16, derivado del juicio agrario 351/2012 antes 211/15/1997, del poblado \*\*\*\*\* , Municipio de Zapopán, Estado de Jalisco, resuelto en primera

## EXCUSA 4/2017

2

instancia por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, que formuló en los siguientes términos:

**“...Debo decir que la figura de la excusa se encuentra contemplada en la ley para que los juzgadores se abstengan de conocer asuntos en los cuales se configure alguno de los supuestos que la misma establece, entre ellos, la amistad íntima con los interesados, sus representantes, patronos o defensores.**

**La Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios contempla en su artículo 27, que los magistrados y secretarios de acuerdos de esos órganos jurisdiccionales, están impedidos para conocer los asuntos en los cuales se presente alguna de las causales de impedimentos contempladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En tanto que el artículo 28 de esa misma normatividad señala que los funcionarios referidos, no son recusables pero tienen el deber de excusarse cuando exista causa de impedimento; de igual modo establece que cuando no se excusen teniendo el deber de hacerlo o lo hagan sin causa legítima, las partes podrán acudir a interponer queja ante el Tribunal Superior Agrario, que podrá imponer una sanción en caso de que se declare fundada.**

**Por su parte el artículo 66 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, establece que los magistrados que se consideren impedidos para conocer de un asunto en el que se presente alguno de los supuestos del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, siendo éste el numeral correcto y no el 166 de esa ley; que en el caso de la excusa promovida por un Magistrado Numerario del Tribunal Superior Agrario, éste deberá presentar por escrito su petición de excusa ante el Tribunal Superior Agrario, que el Secretario General de Acuerdos dará cuenta del mismo al Magistrado Presidente, que la petición se radicará y turnará al Magistrado Ponente que corresponda conocer del mismo en razón del turno, que someterá al Pleno el proyecto de resolución para que la califique. Que el solicitante de la excusa no podrá estar presente en las deliberaciones, ni en la decisión sobre la excusa y en su lugar actuará el Supernumerario. Que si se resuelve fundada la excusa, el Tribunal Superior determinará si se turna el asunto al Magistrado Supernumerario para su conocimiento o se le da nuevo turno.**

**La fracción II del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de Distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados, están impedidos para conocer de los asuntos cuando tengan amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las persona a que se refiere la fracción anterior.**

## EXCUSA 4/2017

3

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, no se trata de la existencia de *“amistad íntima”* con alguno de los abogados litigantes en este juicio agrario; sin embargo, se advierte que en cuanto al licenciado **\*\*\*\*\***, a quien conozco y con quien tengo amistad, que de ninguna manera puede catalogarse de íntima, actuó en los autos del juicio de origen, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, como se observa de las fojas:

- 130 a 136 (En la contestación de la demanda de siete de julio de mil novecientos noventa y ocho presentada en el juicio agrario).

Es importante destacar, que aun cuando dicha amistad no puede catalogarse de ninguna manera como íntima a grado tal de constituirse en una causa de excusa, puesto que no se encuentra afectada en lo más mínimo la absoluta independencia e imparcialidad que me obliga para conocer del presente asunto; sin embargo, he concluido que este paso resultaría *“saludable”* para garantizar que la percepción de las partes y de los terceros sobre el desempeño de este tribunal, es de absoluta independencia e imparcialidad, la cual no debe verse afectada.

De ahí que conforme a la sana interpretación de los preceptos legales antes aludidos, resulte prudente solicitar a este H. Pleno permita excusarme del conocimiento del presente recurso de revisión, lo anterior con fundamento en los artículos 39 fracción XI del Código Federal de Procedimientos Civiles y 146 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, solicitando se tome en consideración la presente manifestación a efecto de que me permita no conocer de dicho recurso de revisión.

No obstante que la amistad que tengo con el profesionista referido, de ninguna manera puede encuadrarse como íntima, y que en el ánimo de quien suscribe la presente, jamás ha existido ni existe interés alguno que pudiera influir en mi imparcialidad, pues mi desempeño ha sido y será apegado a la ley. Por lo que se reitera que el motivo de la presente solicitud de excusa es para que este tribunal mantenga el prestigio sobre la imparcialidad que ha conservado al emitir sus resoluciones y evitar que alguna de las partes pudiera sentirse agraviada por una supuesta parcialidad.

Por esas razones, aún y cuando dicho litigante actuó en defensa y representación de una Entidad Pública o de Gobierno, la transparencia y honorabilidad con que actúa este Tribunal Superior Agrario, motiva a la presentación de esta excusa.

Tiene sustento lo anterior en las resoluciones que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que la justicia debe impartirse de manera tal, que la participación de algún profesionista evite ocasionar en el sentir de alguna de las partes el temor a la parcialidad, tal y como se determinó en la sentencia de

## EXCUSA 4/2017

4

**dicho Tribunal internacional en materia de derechos humanos en el caso: *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, del treinta de junio de dos mil nueve.”**

**SEGUNDO.-** Por acuerdo de **tres de marzo de dos mil diecisiete**, se admitió a trámite el escrito en el que se promueve la presente excusa, ordenándose formar el expediente respectivo y su registro en el Libro de Gobierno con el número 4/2017, remitiéndolo conjuntamente con el expediente del juicio agrario y el recurso de revisión a esta Magistratura, con la finalidad de instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución que corresponda, y en su oportunidad someterlo a la consideración del Pleno de este Órgano Jurisdiccional; y

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver la presente excusa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 6°, 7° y 9°, fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** Por razón de orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior se ocupa en primer término al estudio de la procedencia de la excusa que formula la Magistrada Numeraria Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, para abstenerse de conocer, resolver y votar el recurso de revisión número 39/2017-16, relativo al poblado **\*\*\*\*\***, Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, que deriva del juicio agrario número 351/2012 antes 211/15/1997, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco.

En primer término conviene precisar que los impedimentos o excusas relacionados con los funcionarios de los tribunales agrarios, se encuentran regulados por los artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica de los

## EXCUSA 4/2017

5

Tribunales Agrarios, así como 66 de su Reglamento Interior, los que de manera expresa disponen:

**“Artículo 27.- Los magistrados y secretarios de acuerdos de los tribunales agrarios estarán impedidos para conocer los asuntos en los cuales se presente alguna de las causas previstas en el artículo 82 (sic) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

**Artículo 28.- Los magistrados y secretarios de acuerdos no son recusables, pero tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que exista alguno de los impedimentos previstos en los términos del artículo anterior, debiendo expresar aquel en que se funde.**

**Cuando el magistrado o secretario no se excuse debiendo hacerlo, o se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al Tribunal Superior Agrario. Si este encuentra justificada la queja impondrá la sanción correspondiente.**

**Durante la tramitación de la excusa de magistrados de los tribunales unitarios, conocerá del asunto el secretario de acuerdos del propio tribunal.**

**Artículo 66.- Los magistrados que se consideren impedidos para conocer de algún asunto en el que se presente cualquiera de las causas previstas en el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deberán presentar por escrito su excusa ante el Tribunal Superior, del cual, el Secretario General de Acuerdos dará cuenta al Magistrado Presidente, se radicará y turnará al Magistrado ponente que corresponda para conocer del mismo por razón de turno, quien someterá al pleno el proyecto de resolución para que la califique.**

**Si se resuelve que es procedente y fundada la excusa, del Magistrado del Tribunal Unitario, para sustituirlo en el trámite y resolución del caso, el Tribunal Superior decidirá si se traslada el conocimiento del asunto al Tribunal Unitario más cercano, o designe al Magistrado Supernumerario que conozca del mismo, o bien que el Secretario de Acuerdos asuma el conocimiento, pero en éste último caso, para el único efecto de sustanciar la fase de instrucción del juicio y posteriormente el Tribunal Superior determinará qué Magistrado habrá de dictar la sentencia respectiva.**

## EXCUSA 4/2017

6

**Cuando se trate de la excusa por impedimento de un Magistrado Numerario, del Tribunal Superior, se seguirá el mismo procedimiento señalado en el primer párrafo de este Artículo, en la inteligencia de que éste no podrá estar presente en las deliberaciones ni en la decisión sobre la excusa; y en su lugar actuará el Magistrado Supernumerario.**

**Si se resuelve que es procedente y fundada la excusa del Magistrado Numerario, el Tribunal Superior, determinará si se turna el asunto al Magistrado Supernumerario para su conocimiento o se le da nuevo turno...”.**

De una interpretación racional de los preceptos legales referidos, se desprende que para la procedencia de la excusa planteada en los términos que se precisan, se hace necesario acreditar los requisitos siguientes:

a) Que sea formulada por parte legítima.

b) Que se exponga por escrito ante el Tribunal Superior Agrario, la causa por la cual la Magistrada Numeraria Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, se considera impedida para conocer y resolver sobre un asunto determinado, en el caso concreto, del recurso de revisión 39/2017-16.

En el caso particular, los requisitos antes señalados se encuentran plenamente probados; lo anterior, al considerar en principio, que la Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, promueve la excusa que se resuelve en su calidad de Magistrada Numeraria de este Tribunal Superior Agrario, por lo que se encuentra legitimada para promover la presente excusa; además, en su escrito expresa de manera clara, precisa y concreta, las razones, motivos y circunstancias por las que considera se encuentra impedida para conocer y resolver el recurso de revisión 39/2017-16.

**TERCERO.-** Precisado lo anterior, los argumentos que sustentan la excusa promovida, se traducen medularmente en el hecho concreto de que la Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, en su calidad de Magistrada

## EXCUSA 4/2017

7

Numeraria de este Tribunal Superior Agrario, se encuentra impedida para conocer, resolver y votar el recurso de revisión número 39/2017-16, al manifestar de manera expresa que tiene una relación de amistad con el Licenciado \*\*\*\*\*, quien fungió como Director General de Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, actualmente Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, parte demandada en el juicio agrario 351/2012 antes 211/15/1997, para garantizar la percepción de las partes y de los terceros sobre el desempeño de este tribunal, que es de absoluta independencia e imparcialidad.

En virtud de lo que anterior y con la finalidad de garantizar la imparcialidad y neutralidad de los Tribunales Agrarios, en todas sus determinaciones, resoluciones y actuaciones, la Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, Magistrada Numeraria de este Tribunal Superior, solicita se resuelva que se encuentra impedida para conocer y resolver el recurso de revisión 39/2017-16, por encontrarse en la hipótesis prevista en el 146, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.-** Ahora bien, el artículo 146 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en el cual sustenta su excusa la Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, a la letra dice:

***“Artículo 146.- Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:***

***(...)***

***II.-Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;***

***(...)”***

## EXCUSA 4/2017

8

Al respecto, debe precisarse que la figura jurídica de la **excusa**, es la prohibición legal que tiene un juzgador para conocer y resolver determinado asunto, en razón de la existencia de un aspecto de carácter subjetivo que puede afectar el **principio de imparcialidad**, siendo su propósito que la Magistrada en cuestión, se aparte del conocimiento de un juicio en el que exista algún impedimento, teniendo el deber de plantear los razonamientos correspondientes ante el Tribunal Superior Agrario, órgano competente para calificar la excusa respectiva.

**QUINTO.** La Magistrada Numeraria, Doctora **Odilisa Gutiérrez Mendoza**, quien asumió el cargo referido a partir del dieciséis de enero de dos mil catorce, **manifestó que conoce y tiene amistad** con el Licenciado **\*\*\*\*\*** y que aún y cuando dicha amistad no puede catalogarse como **“íntima”** a grado tal de constituirse una causa de excusa, la Magistrada Numeraria promovente manifiesta que:

**“... he concluido que este paso resultaría “saludable” para garantizar que la percepción de las partes y de los terceros sobre el desempeño de este tribunal, es de absoluta independencia e imparcialidad, la cual no debe verse afectada...”**

El artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su fracción II, dispone textualmente lo siguiente:

**“Artículo 146. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito (sic), los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las casusas siguientes:**

**I. ...**

**II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior.”**

En esa tesitura, la presente excusa deviene **fundada**, de conformidad con las constancias que corren agregadas al expediente



## EXCUSA 4/2017

9

formado para esta figura jurídica, toda vez que la Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, guarda una relación de amistad, con el asesor jurídico de la parte demandada Licenciado \*\*\*\*\*, en el juicio agrario 351/2012 antes 211/15/1997, lo que implica que se encuentra impedida para conocer del recurso de revisión 39/2017-16, credibilidad que como Magistrada Numeraria goza, sino también porque tal manifestación, tiene validez, por tratarse de una confesión expresa, hecha por persona capaz para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción, ni violencia proveniente de un hecho propio, en relación con el asunto de donde se origina la excusa planteada, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles,<sup>1</sup> y con lo cual se garantiza la imparcialidad para los justiciables y el buen nombre y prestigio de la Magistrada Numeraria promovente de la presente excusa, cumpliendo lo anterior, con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sirve de apoyo por analogía la siguiente Jurisprudencia:

**“IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL ES SUFICIENTE LA MANIFESTACIÓN QUE EN ESE SENTIDO HACE EL FUNCIONARIO JUDICIAL RESPECTIVO<sup>2</sup>. De conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, los funcionarios ahí mencionados estarán impedidos para conocer del juicio de garantías cuando tengan amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes. En consecuencia, si algún funcionario judicial manifiesta que tiene amistad estrecha por existir convivencia familiar frecuente con una de las partes, esta causal de impedimento debe tenerse por acreditada no sólo en mérito de la credibilidad que como Juez goza, sino porque tal manifestación valorada en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la referida Ley de Amparo, tiene validez probatoria**

<sup>1</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles “ARTÍCULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba: I.- La confesión...”

“ARTÍCULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.”

“ARTÍCULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.”

“ARTÍCULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes: I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse; II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.”

<sup>2</sup> Novena Época. Registro: 186939. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XV, Mayo de 2002. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 36/2002. Página: 105.

## EXCUSA 4/2017

10

plena, por tratarse de una confesión expresa en lo que le perjudica, hecha por persona capaz para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y proveniente de un hecho propio, en relación con el asunto de donde se originó la excusa planteada.”

De Igual forma, apoya lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

“**IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL**<sup>3</sup>. El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal.”

**SEXTO.-** En razón de lo anterior, este Tribunal Superior Agrario, en aras de garantizar el absoluto respeto a los principios de independencia, transparencia e imparcialidad que deben regir en todo momento en la emisión de las resoluciones en la materia agraria, sostiene el criterio en el sentido de que debe declararse **procedente y fundada** la excusa promovida por la Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, Magistrada Numeraria de este Tribunal Superior Agrario.

Consecuentemente, y con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 66, párrafo segundo, del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se excusa a la Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, Magistrada

<sup>3</sup> Tesis: 1a./J. 1/2012 (9a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. 160309. 1 de 1. Primera Sala. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1. Pag. 460. Jurisprudencia (Constitucional).

## EXCUSA 4/2017

11

Numeraria de este Tribunal Superior, para que se abstenga de conocer y resolver el recurso de revisión 39/2017-16 y remita en su integridad el expediente relativo al juicio agrario aludido, al Magistrado ponente que corresponda para conocer del mismo por razón de turno y dicte la sentencia definitiva que en derecho corresponda, en sustitución de la Magistrada que se excusa.

Esta determinación deberá notificarse de manera personal a las partes contendientes, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar, con copia certificada del acuerdo que se dicte al respecto.

La conclusión alcanzada, tiene como objetivo primordial, garantizar a las partes en el juicio agrario referido, certeza jurídica en cuanto a que la resolución que se emita en el momento procesal oportuno, tutelando en todo momento el principio de **imparcialidad** que debe regir en el dictado de las resoluciones jurisdiccionales en materia agraria, con estricto apego al **principio procesal de igualdad entre las partes**.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 7, 9, fracción VI, 27 y 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 66 del Reglamento Interior de los mismos Tribunales y 146, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es de resolverse y se

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Es **procedente** la excusa planteada por la Magistrada Numeraria de este Tribunal Superior Agrario, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, para abstenerse de conocer y resolver el recurso de revisión 39/2017-16; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa de la presente resolución.

## EXCUSA 4/2017

12

**SEGUNDO.-** Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se declara **fundada** la excusa precitada; por lo anterior, al momento de someterse al Pleno de este Tribunal Superior, el proyecto de sentencia que se emita en el recurso de revisión 39/2017-16, la Magistrada Numeraria de este Tribunal Superior Agrario, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, debe abstenerse de conocer, discutir y votar el citado medio de impugnación.

**TERCERO.-** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos, para que en su oportunidad, al ordenarse el retorno del expediente relativo al recurso de revisión 39/2017-16 a la Magistratura que por razón de turno corresponda, tome en consideración lo resuelto en la presente excusa.

**CUARTO.-** Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a la Magistrada Numeraria de este Tribunal Superior Agrario, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza; así mismo, con copia certificada de la presente resolución, y por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, notifíquese a las partes en el recurso de revisión 39/2017-16 de su índice, en el domicilio que tengan señalado en autos.

**QUINTO.-** En su oportunidad, archívese el presente, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la

**EXCUSA 4/2017**

**13**

Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suplente la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**RÚBRICA**

**LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

**MAGISTRADAS**

**RÚBRICA**

**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA**

**RÚBRICA**

**LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RÚBRICA**

**LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO**

EIAV/omgs\*

**NOTA:** Esta hoja número trece, corresponde a la excusa número 4/2017, del poblado \*\*\*\*\*  
Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, que fue resuelto por este Tribunal Superior Agrario en sesión de quince de marzo de dos mil diecisiete.- **CONSTE.**

El licenciado ENRIQUE GARCÍA BURGOS, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. **-(RÚBRICA)-**

En términos de lo previsto en el artículo 3º. Fracciones VII y XXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, en términos de los artículos 113 y 116 de la ley invocada, que encuadran en este supuesto normativo, con relación al artículo 111 de la misma Ley.